



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Recurso núm. : 1917/90

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por la entidad mercantil "Eduardo Capa, S.A.".

Don Francisco Rubio Llorente
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de junio de 1990.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por Eduardo Capa, S.A.

I. ANTECEDENTES

1. El día 24 de julio de 1990 tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el recurso de amparo interpuesto por don Federico Gordo Romero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad mercantil "Eduardo Capa, S.A.", contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de junio de 1990, dictada en suplicación en conflicto colectivo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. Los hechos de los que trae su origen el presente recurso de amparo son, en resumen, los siguientes:

a) Don Joaquín Fernández Yunta, Delegado de Personal de la empresa "Eduardo Capa, S.A.", interpuso reclamación por conflicto colectivo contra dicha empresa al objeto de que se considerase el tiempo de descanso para "el bocadillo" como tiempo de trabajo efectivo a efectos del cómputo de jornada.

b) Por Sentencia de 15 de marzo de 1990, el Juzgado de lo Social núm. 10 de los de Madrid resolvió desestimando la demanda. En la misma se dan como hechos probados los siguientes: que la plantilla de la empresa ha venido realizando una jornada continuada de 7 a 15 horas, con 20 minutos de descanso entre las 10,40 y la 11 horas; que dicho descanso ha venido siendo considerado por la empresa como tiempo efectivo de trabajo, a efectos de cómputo de la jornada; que desde abril de 1989 la empresa no computa los veinte minutos de descanso como de trabajo efectivo; que el Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica de Madrid ("Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", 7 julio 1988) establece que la jornada de trabajo será de 1812 horas de trabajo efectivo para el año 1989, en cómputo anual (art. 41.1), que "tanto en los casos de jornadas continuadas o partidas no se considerará tiempo efectivamente trabajado los descansos y tiempos de bocadillo que estén establecidos" (art. 41.2), y que en el supuesto de que existan jornadas inferiores a las pactadas, éstas se mantendrán como condición más beneficiosa (art. 41.3); y, por último, que sin computar como trabajo efectivo los veinte minutos de descanso, los trabajadores de la demandada realizaron en 1989 una jornada anual de 1755 horas.

c) Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior, por aplicación indebida del art. 32.4 del Estatuto de los Trabajadores, del art. 1 de la Ley 4/1983, de 29 de junio, párrafo 3º del art. 41 del Convenio y del art. 43 del Estatuto de los Trabajadores, la Sala de lo Social del Tribunal Superior,



aceptando los hechos probados, resolvió por Sentencia de 12 de junio de 1990 estimando el recurso y revocando la Sentencia de instancia.

3. En el escrito de la demanda se alega una vulneración de la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.), producida porque la misma Sala en "supuestos idénticos" ha mantenido criterios que contravienen el sostenido en la Sentencia ahora recurrida, respecto a la aplicación del párrafo 3 del art. 41 del Convenio, al considerar que la empresa no ha respetado como condición más beneficiosa la consideración de los veinte minutos de descanso como tiempo de trabajo efectivo. Se aporta como término de comparación la Sentencia de 4 de julio de 1989 de la misma Sala. Asimismo, se alega la vulneración del art. 37.1 C.E., relativo a la fuerza vinculante de los Convenios Colectivos.

4. Por Providencia de 26 de noviembre de 1990, la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que consideren pertinentes en relación a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1 c) LOTC).

5. El recurrente, por escrito de 17 de diciembre de 1990, reiteró las alegaciones formuladas en la demanda e insiste en la discriminación que supone la Sentencia impugnada respecto de las demás empresas del sector.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, por escrito de 18 de diciembre de 1990, manifestó que, prescindiendo de la alegación del art. 37.1 C.E., no susceptible de amparo (art. 41.1 LOTC), resulta que por lo que hace a la alegada discriminación el término de comparación es genérico, por lo que carece de la necesaria concreción y determinación para que pueda valorarse desde el punto de vista constitucional. En cuanto a la



pretendida desigualdad en la aplicación de la Ley, haría falta entre otras cosas, que estuvieran basadas en supuestos sustancialmente iguales, lo que no ocurre en este caso. En el caso que se trae como término de comparación, se resuelve sobre si la entrada en vigor del Convenio debió modificar lo que la empresa y trabajadores venían aceptando respecto de considerar el tiempo de bocadillo como de trabajo efectivo, en tanto que en el caso origen del amparo, después de la entrada en vigor del Convenio la empresa siguió considerando el descanso del bocadillo como tiempo efectivamente trabajado. Por ello se solicita que se inadmita el recurso de amparo por carecer de contenido constitucional.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. Concorre la causa de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1 c) LOTC), puesta de manifiesto en nuestra Providencia de 26 de noviembre de 1990.

La alegación de vulneración del art. 37.1 C.E., como la propia recurrente reconoce, no esta comprendida dentro de la tutela del amparo constitucional (art. 53.2 C.E. y 40.1 LOTC). El presunto trato discriminatorio respecto de las demás empresas del sector no pasa de ser una alegación retórica, puesto que como dice el Fiscal, carece de la concreción y precisión necesaria para que pueda ser enjuiciada desde el punto de vista constitucional. Finalmente, la presunta desigualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.), respecto de otra Sentencia de la misma Sala que se aporta, en texto incompleto, como término de comparación, debemos reiterar una vez más que, entre otros requisitos, es preciso que se cumpla la completa identidad entre los supuestos resueltos por la Sentencia impugnada y la que sirve de término de comparación. En el presente caso no se da tal identidad, puesto que, por una parte, en el caso origen del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

amparo se resuelve por aplicación del Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica de Madrid, en tanto que en la que se trae como término de comparación se resuelve por aplicación del Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas; y, por otra parte, como señala el Fiscal, en el caso de autos resulta que después de entrar en vigor el Convenio la empresa continuó considerando el descanso de bocadillo como tiempo efectivamente trabajado, en tanto que en la otra Sentencia se resuelve un problema consistente en si al entrar en vigor el Convenio debió modificarse la contabilización del tiempo de bocadillo como tiempo de trabajo efectivo, lo que la empresa y los trabajadores venían aceptando hasta entonces.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno.